



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03744-2009-PA/TC
LIMA
MÁXIMO WALTER DE LA CRUZ
HERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de enero de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Walter de la Cruz Hernández contra la resolución expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, su fecha 22 de enero de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley 10772 y su Reglamento, con el pago de los devengados. Manifiesta haber prestado servicios para la empresa Electrolima durante 25 años, por lo que tiene derecho a una pensión proporcional.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado fehacientemente que haya laborado para Electrolima por un período de 25 años. Agrega que no es posible otorgar la pensión reclamada, en razón de que el demandante ha cobrado sus beneficios sociales, los que son excluyentes respecto a la pensión de jubilación que solicita.

El Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 13 de mayo de 2001, declara infundada la demanda, por considerar que el actor no reúne los años de aportes requeridos para acceder a la pensión de jubilación reclamada.

La Sala Superior competente confirma la apelada por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03744-2009-PA/TC
LIMA
MÁXIMO WALTER DE LA CRUZ
HERNÁNDEZ

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley 10772, con el pago de los devengados. En consecuencia, la pretensión del demandante se encuentra prevista en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas, debe señalarse que el artículo 3 de la Ley 10772 establecía que “El Estatuto deberá otorgar jubilación ordinaria a los empleados y obreros que hayan cumplido treinta años de servicios; jubilación reducida proporcional al tiempo servido después de veinticinco años de trabajo, pensión de invalidez después de diez años de trabajo, también proporcional al tiempo servido. Estas pensiones se otorgarán sin límite de edad”.
4. Conviene precisar que la Ley 10772 fue derogada por la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 abril 1996, quedando cerrado dicho régimen pensionario a partir del 24 de abril de 1996. Por tanto, si un trabajador ya cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación conforme a la Ley 10772 antes de su derogación por el Decreto Legislativo 817, pero no había reclamado, no se le puede desconocer su derecho a la pensión, pues ya era titular de éste al haber cumplido los requisitos legales durante la vigencia de la Ley 10772.
5. De las boletas de pago obrante en autos (f. 3-5 y 81-84), se desprende que el demandante habría laborado para Electrolima S.A., desde el 20 de agosto de 1971 hasta el 30 de abril de 1996, acumulando 24 años, 8 meses y 10 días de servicios, y no los 25 años de servicios exigidos.
6. A mayor abundamiento, resulta pertinente precisar que de las boletas que obran a fojas 81 y 82, se advierte que el demandante se inscribió en el Sistema Privado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03744-2009-PA/TC
LIMA
MÁXIMO WALTER DE LA CRUZ
HERNÁNDEZ

Pensiones (AFP Horizonte), por lo que existen indicios razonables de que actualmente sigue laborando al verificarse que tiene la calidad de asegurado regular como titular, encontrándose afiliado a Pacífico EPS, por lo que en todo caso puede hacer valer su derecho.

7. Por lo tanto, el demandante no reúne los requisitos exigidos por la Ley 10772, antes de su derogación por el Decreto Legislativo 817; por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SAA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**